000297/2020

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**M., D. O. c/ Municipalidad de Rada Tilly s/ Medida Cautelar (embargo preventivo)**" Expte. N° 297/2020, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia N° 1 de esta Ciudad, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 124 por la incidentada, de la imposición de costas decidida a fs. 120/122 vta; el cual fuera fundado a fs. 130/131 y sustanciado a fs. 133/134.

I. En la resolución en crisis y, en lo que aquí interesa, la señora jueza a quo impuso las costas del presente incidente en el orden causado.

Como fundamento de su decisión invocó los hechos suscitados, las posturas de las partes y el modo en el cual la cuestión fue resuelta.

En contra del modo en el cual las costas fueron impuestas, la incidentada interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la modifique.

En el memorial de agravios la recurrente explicó que, en el caso, no se verifica motivo para apartarse del principio objetivo de la derrota.

Asimismo, citó jurisprudencia y doctrina.

Sustanciado el recurso, el incidentista lo contestó; y peticionó su rechazo.

En su responde, el interesado explicó que en el caso se verifica un crédito "vigente" y exigible, del cual es titular, que no fue cancelado por la accionada.

Por otro lado, recordó el carácter alimentario de los honorarios.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el artículo 69 del Código Procesal establece el llamado criterio objetivo de la derrota –aplicable a los incidentes por el artículo 70-, según el cual, "la parte vencida debe pagar todos los gastos de la contraria".

Mientras que el hecho de revestir una parte la calidad de derrotada es suficiente argumento –por imperio legal- para fundar la imposición de las costas; el apartamiento de esta regla requiere inexcusablemente la emisión de una resolución fundada.

Lo indicado en el párrafo anterior es equivalente a afirmar que no puede existir imposición de costas que deje de lado el criterio objetivo de la derrota sin decisión motivada que explique por qué existe mérito para ello.

Esta cuestión ha sido tratada numerosas veces por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el precedente de Fallos 334:396 el Máximo Tribunal, por mayoría, alteró el criterio tradicional en la materia y dijo que "si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita".

Siguiendo la presente línea argumental, en primer lugar, debe ponerse de manifiesto que la resolución en crisis, en cuanto realiza remisiones genéricas a los hechos debatidos o las posturas asumidas por las partes, solo se encuentra aparentemente fundada.

En segundo lugar, ante la claridad de la Ley I N° 209 respecto del procedimiento que debe seguirse para ejecutar una condena en contra del Estado –sea este provincial o municipal-, se colige que el incidentista no ha brindado argumento alguno que sirva de fundamento para su pretensión de sustraerse de dicho régimen legal.

A ello cabe añadir que, ante el planteo de levantamiento de la medida cautelar trabada, a fs. 89/94 vta. el incidentista se opuso con argumentos inconducentes.

Es decir, en el caso, claramente se ha litigado con evidente sinrazón.

Por último, y a mayor abundamiento, se impone señalar que, en casos análogos, esta Sala ha seguir el principio objetivo de la derrota para la imposición de las costas (S.I. N° 260/19).

Por todo lo expuesto, corresponde admitir el recurso de apelación, revocar el punto 3 de la resolución en crisis y, en consecuencia, imponer las costas del incidente al actor vencido.

En los términos del artículo 282 del CPCC, se mantienen los honorarios decididos en el punto 4 de la resolución recurrida.

III. Las costas de esta instancia, en virtud del principio objetivo de la derrota, se impondrán al incidentista vencido.

Los honorarios correspondientes a la tarea profesional cumplida como consecuencia de la interposición de los recursos de reposición y de apelación, serán regulados teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, y 32 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Se deja constancia que, en los términos del artículo 11 del Arancel, no procede regularle honorarios al Dr. M.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 124 por la Municipalidad de Rada Tilly, revocar el punto 3 de la resolución en crisis y, en consecuencia, imponer las costas del incidente al actor vencido.

2) Imponer las costas de esta instancia al actor vendido.

3) Regular los honorarios del Dr. L. P., letrado apoderado de la recurrente, en la suma de pesos

equivalente al 30% de lo determinado en su favor en la resolución en crisis; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara